



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-84-PESH-020/2020 y ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MUNICIPAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO.

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE HIDALGO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

## GLOSARIO

<b>Candidato electo</b>	Alán Jesús Rivera Villanueva, postulado por Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Candidatura común</b>	Integrada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social Hidalgo y Partido Nueva Alianza.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Tercero Interesado</b>	Candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>MORENA</b>	Partido Morena
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PESH</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

### **ANTECEDENTES.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa<sup>2</sup>.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**3. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada

---

<sup>2</sup> De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

**4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020.** Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

**5. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

**6. Periodo de campañas electorales.** Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

**7. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

**8. Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició la sesión al respecto, que por cuestiones extraordinarias (riesgo a la integridad de funcionarios y paquetes electorales y cambio de sede) concluyó hasta el veinticinco siguiente, en la que se realizó recuento total de votos, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	442	Cuatrocientos cuarenta y dos

**9. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veinticinco de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla de la candidatura común conformada por

	4,178	Cuatro mil ciento setenta y ocho
	4,033	Cuatro mil treinta y tres
	642	Seiscientos cuarenta y dos
	1,883	Mil ochocientos ochenta y tres
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	467	Cuatrocientos sesenta y siete
Votación total	15,095	Quince mil noventa y cinco

el PAN y PRD encabezada por Alán Jesús Rivera Villanueva y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

**10. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de octubre, el PESH a través de su representante, presentó juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN y PRD; haciendo valer los agravios correspondientes y aportando los medios de prueba que consideró idóneos para tal fin

**11. Juicios de inconformidad restantes.** En la misma fecha, ante este Tribunal e IEEH concurrieron los representantes de los partidos PVEM, MORENA, PT y PRI para presentar sendos Juicios de Inconformidad en contra de los mismos actos

reclamados, haciendo los argumentos pertinentes y exhibiendo las pruebas que estimaron adecuadas para su pretensión.

**12. Tercero Interesado.** Mediante escritos de uno de noviembre, se apersonó ante el IEEH GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO en su carácter de Tercero interesado en representación del PAN, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y exhibiendo los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar su pretensión.

**13. Turno, recepción y radicación de los Juicios de inconformidad.** El veintinueve de octubre y dos de noviembre, fueron recibidas en este Tribunal Electoral, demandas de Juicio de Inconformidad, integrándose los expedientes: *JIN-084-PESH-020/2020*, *JIN-084-PVEM-021/2020*, *JIN-084-PT-116/2020*, *JIN-084-MOR-119/2020* y *JIN-084-PRI-121/2020*, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación.

**14. Radicación y acumulación de los Juicios de inconformidad.** Con fecha cuatro de noviembre, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo las demandas de Juicio de Inconformidad; las cuales, al advertirse conexidad de la causa fueron acumulados al expediente *JIN-084-PESH-020/2020*, por ser éste el más antiguo.

**15. Trámite, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora al mismo tiempo que decretó el cierre de instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de juicios de inconformidad, mediante el cual el PESH y otros partidos políticos a través de sus respectivos representantes impugnan los resultados de la elección, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, al candidato común postulado por el PAN y PRD, argumentando, entre otros motivos, las violaciones a los principios constitucionales en materia electoral, el rebase de tope de gastos de campaña y la indebida contratación de una radiodifusora, invocando las causales de nulidad de la elección previstas en el

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

artículo 385 fracciones IV, V y VI del Código Electoral de la entidad.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El partido tercero interesado argumentó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado, al considerar que la petición del recuento total solicitada por el PESH, PVEM, MORENA y PT, fue atendida por el órgano electoral en virtud de que se realizó el recuento total de los votos atendiendo a la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar (ciento cuarenta y cinco votos, equivalente al cero punto noventa y seis por ciento); motivo por el que dicho motivo de disenso debe declararse improcedente.

Argumento que será motivo de análisis respecto del fondo del presente asunto.

Asimismo, reclamó la improcedencia del recurso interpuesto por el PRI, en razón de que aun en la eventualidad de que hubiera un cambio de ganador, el partido recurrente no saldría beneficiado con el nuevo resultado, debido a que ocupó el tercer lugar de la votación.

Postura que constituye una falsa apreciación del tercero interesado en virtud de que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección, lo que generaría la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

## **TERCERO. Procedencia.**

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa y sus acumulados, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

### **a) Requisitos Generales.**

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades electorales, pues mientras el juicio del PESH se presentó ante este órgano jurisdiccional, los restantes se presentaron ante el IEEH, sin que implique un error en su presentación por no ser presentados ante el Consejo Municipal Electoral responsable; se hace constar quien los promueve,

firmas, domicilios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando el acto impugnado, la Autoridad Responsable y los agravios que les causan perjuicio a cada uno.

Respecto de las pruebas aportadas por cada recurrente, además de las documentales públicas generadas por el IEEH para establecer la existencia de los actos electorales que culminaron con la elección de la planilla del PAN y PRD como ganadora, aporta pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos en la que a su parecer constan las irregularidades denunciadas.

2. **Oportunidad.** Los juicios de inconformidad fueron interpuestos en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Zimapán, concluyó el veinticinco de octubre, por lo que el plazo de cuatro días<sup>4</sup> transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre, de manera que al haberse presentado las demanda el veintinueve del mismo mes, deben considerarse oportunas.
3. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos<sup>5</sup>, ya que los presentes juicios son promovidos por cada uno de los representantes de los partidos recurrentes acreditados ante la Autoridad Responsable, quien les reconoce en su personería en su informe circunstanciado.
4. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugnan la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.
5. **Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio de inconformidad.

#### b) Requisitos Especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a favor de la planilla del PAN y PRD, al considerar que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, contrató ilegalmente

<sup>4</sup> Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

una radiodifusora, utilizó recursos públicos durante su campaña, se violaron de manera recurrente los principios constitucionales y hubo irregularidades generalizadas que resultaron determinantes para la elección, entre otras causales.

#### **CUARTO. Tercero Interesado.**

El representante propietario del PAN, interpuso escrito de tercero interesado ante el IEEH y del cual se advierte que también satisface los requisitos generales y especiales para los medios de impugnación, en virtud de que se hizo por escrito, firmado por persona autorizada, el partido tiene legitimidad al existir una pretensión opuesta a los actores, indicó las argumentaciones correspondientes y exhibió las pruebas para acreditarlas.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo**

Los partidos recurrentes pretenden que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección por actualizarse diversas violaciones a los principios rectores en materia electoral que se adecuan a las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 385 del Código Electoral de la entidad; mismas que por el escaso margen de diferencia entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar resultan determinantes para el resultado de la elección.

Y como consecuencia de lo anterior, se revoquen los resultados del acta de cómputo municipal y por consiguiente el otorgamiento de la constancia de mayoría, convocándose a nuevas elecciones municipales.

**1.2. Causa de pedir.** Los partidos **PESH, PVEM, MORENA y PT**, argumentan de manera coincidente y en esencia lo siguiente:

- a) Que existió violación recurrente a los principios en materia electoral;
- b) Que el candidato del PAN rebasó el tope de gastos de campaña;
- c) Que dicho candidato utilizó recursos públicos del Ayuntamiento para su propaganda;
- d) Que la Consejera Presidenta del IEEH incurrió en omisión por no haber solicitado el apoyo de la Guardia Nacional a pesar del ambiente hostil que se vivía en el municipio;
- e) Que hubo irregularidades generalizadas y determinantes en la Jornada Electoral, consistentes en que en las casillas 1644 C1, 1645 C1, 1647 B, 1647 C1, 1650 C1,



1663 B, 1681 B, 1683 C1 y 1687 B, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley; en tanto que en las casillas 1640 B, 1675 B, 1675 C1, y 1698 B las actas de la Jornada Electoral no contienen datos de la hora de inicio y cierre de la votación; y que respecto del paquete electoral la casilla 1692 B el Acta estaba afuera del mismo, ya que en el recuento parcial dicho documento tenía siete votos mientras que en el expediente aparecía con ochenta y siete votos para MORENA.

f) Que se violentaron sus derechos porque no fueron atendidas sus peticiones con oportunidad, tal es el caso de haber solicitado el recuento total de votos el día de la Jornada Electoral;

g) Que fue arbitraria la decisión de suspender la sesión de cómputo municipal y efectuar el cambio de sede el Consejo Municipal junto con el traslado de los paquetes electorales;

g) Que el recuento total de los votos realizado por el Consejo Municipal en su nueva sede, se realizó fuera del plazo señalado por el artículo 200 fracción I inciso b) de Código de la materia;

h) Que en la sesión recuento total de los votos hubo intervención de representantes del partido MC cuando no estaban acreditados ante el Consejo Municipal;

i) Que en el recuento total de la votación quienes fungieron como representantes del PAN y PRD fueron funcionarios del Ayuntamiento, lo cual generó inequidad en la contienda;

j) Que no se le entregaron las copias de las actas de la jornada electoral ni las actas de las sesiones que se realizaron con motivo del recuento total y parcial de los votos;  
y

k) Que las irregularidades antes señaladas son determinantes por el escaso margen de diferencia entre el partido que ocupó el primer y segundo lugar.

Por su parte el **PRI**, aduce en su escrito impugnativo que:

a) Existió una violación reiterada a los principios constitucionales;

b) Que el candidato del PAN y PRD realizó ilegalmente la contratación de una radiodifusora para realizar propaganda electoral en su beneficio, ya que se le realizó una entrevista que duró más de cuarenta y tres minutos, cuando el tiempo autorizado

por el INE fue de dos hasta tres minutos por cada hora de transmisión

c) Que existió violencia de género en contra de su representante propietaria ante el Consejo Municipal por haber sido objeto de amenazas a través de una red social, resultando beneficiado el candidato del PAN;

d) Que la permanencia de los mensajes electorales en las redes sociales constituyen actos irregulares que beneficiaron al candidato ganador;

e) Que el candidato utilizó recursos públicos federales al mencionar en su entrevista la palabra "Pueblo Mágico" que es financiada por SECTUR para hacer publicidad a obras públicas de carácter federal, estatal y municipal, porque en los audios se identifica a la persona y sucedió en la etapa de campañas electorales; y

f) Que el ex alcalde de Zimapán, Erick Marte Rivera Villanueva, hizo uso sugestivo de recursos económicos de tipo federal al utilizar imágenes y símbolos de "Pueblo Mágico" y construcciones de vialidades a cargo de la SCT, donde además se difunden imágenes del PAN un día antes de la Jornada Electoral, haciendo publicidad en su página personal de Facebook.

Hechos y circunstancias que también considera son determinantes para el resultado de la votación por la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar.

**1.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si las irregularidades y circunstancias descritas por los partidos actores constituyen violaciones a los principios rectores o de tipo generalizadas en la Jornada Electoral, que actualicen las causales de nulidad de la elección invocadas y en si caso, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Sin soslayar que el numeral, 385 fracción IV segundo párrafo del Código de la Materia contiene una presunción legal de determinancia de las causales de nulidad; empero en primer término debe demostrarse a cabalidad y con todos sus elementos las causales invocadas por los recurrentes, para que una vez cerciorados de tal requisito cobre actualización la presunción de determinancia.

#### **1.4. Consejo Municipal de Zimapán.**

En los informes circunstanciados remitidos a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló, en lo atinente que, si bien los representantes inconformes tienen reconocida su personería, los partidos políticos su legitimación y sus demandas cumplen con los requisitos formales, argumenta que dicha autoridad actuó en todo momento con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza

e independencia, razón por la que emitió los acuerdos IEEH/CG/327/2020 y IEEH/CG/328/2020 atendiendo a las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en el municipio de Zimapán, con el fin de garantizar la seguridad de los funcionarios electorales y documentación electoral.

Así mismo, indicó que el tópico relativo al rebase del tope de gastos de campaña y contratación de una radiodifusora por parte del candidato ganador, es competencia exclusiva del INE, aunado a que los recurrentes no aportan pruebas al respecto.

También expone que los recurrentes no aportan medios de prueba para demostrar que la votación recibida en las casillas que mencionan se haya recibido por personas distintas a las facultadas por la ley, que se haya recibido en fecha distinta o que tuvieran errores aritméticos.

En cuanto a la utilización de los recursos federales por parte del candidato ganador plasmó que los argumentos del actor PRI son apreciaciones subjetivas derivado de que no aporta ningún medio de prueba que acredite de manera objetiva y material tal circunstancia.

Que respecto de la conducta del ex Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, consistente en hacer publicidad a favor del PAN, tal circunstancia no afecta en modo alguno la elección ya que el recurrente PRI no allega elementos mínimos indispensables para demostrar que esa conducta sea motivo para anular la elección.

Respecto de las Oficialías Electorales solicitadas ante el órgano municipal, expone que los Procedimientos Especiales Sancionadores aún no han sido resueltos, motivo por el que se carece de los elementos para saber si las conductas denunciadas constituyen infracciones a la ley electoral.

Y finalmente expresa que las circunstancias y causales de nulidad que invocan los recurrentes no satisfacen los criterios de determinancia cuantitativa o cualitativa para anular la elección.

### **1.5. Tercero Interesado.**

En su ocurso, respecto de los motivos de inconformidad de los partidos PESH, PVEM, MORENA y PT, aduce en lo atinente, que la autoridad electoral municipal no acordó su petición de recuento total de la votación al concluir la Jornada Electoral, en virtud de que aún no se realizaba el cómputo municipal definitivo ya que los únicos resultados conocidos hasta ese momento eran de carácter

preliminar e informativos, máxime que posteriormente en la sesión de cómputo municipal se realizó el recuento total de los votos, atendiendo a la diferencia de votos obtenida en el recuento parcial autorizado en un primer momento; por lo cual los agravios planteados son improcedentes porque sus alegaciones constituyen actos consentidos.

Que los actores no señalan el perjuicio que les ocasionó el hecho de que la autoridad electoral no les haya entregado la documentación solicitada; máxime cuando la inestabilidad socio-política fue provocado por los recurrentes.

En cuanto al rebase en el tope de gastos de campaña, señala que los recurrentes no aportan ningún medio de prueba ni siquiera a nivel indiciario para tener por acreditada esa presunta irregularidad, motivo por el que su agravio debe considerarse inoperante.

Respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, indica que debe tomarse en cuenta que las personas que desempeñaron los cargos de funcionarios de casilla son ciudadanos que si bien fueron capacitados para recibir la votación el día de la jornada electoral, no son expertos en la materia y por tanto existe la posibilidad de que comentan errores no significativos para afectar la nulidad de la elección.

Atinente a la presencia de representantes del partido MC en la realización del recuento total de votos, no les repara perjuicio en virtud de que todo fue realizado ante la presencia de la autoridad electoral quien realizó el cómputo total de los votos en cada una de las casillas.

Y que lo concerniente a los errores advertidos en la casilla 1692 B, éstos fueron subsanados por la autoridad electoral municipal, ya que realizó el recuento total de la votación.

En cuanto a los argumentos del PRI, sostiene que su recurso es improcedente en virtud de que no le genera perjuicio alguno debido a que en la eventualidad de revocar la constancia de mayoría a favor del candidato ganador, no le sería asignado el triunfo de la elección, motivo por el que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 353 fracción II del Código Electoral de la entidad.

Relativo a la presunta contratación de una radiodifusora en la que se transmitió una entrevista al candidato del PAN, señala que la misma se realizó vía internet cuya transmisión es ajena a los tiempos de radio y televisión autorizados por el INE, por lo que en su caso debió haber presentado su Procedimiento respectivo

en donde se determine si tal circunstancia constituye una infracción a la ley electoral.

Que el hecho de haber utilizado la palabra "Pueblo Mágico" no implica la utilización de recursos públicos por parte del candidato del PAN, ya que la declaración de considerar con esa categoría al municipio de Zimapán data desde el once de octubre de dos mil dieciocho, además de que su agravio carece de medio probatorio alguno.

Finalmente señala que lo publicado en redes sociales respecto de agresiones que podrían constituir violencia de género, son hechos ajenos al candidato de su representado.

#### **SÉPTIMA. Cuestión previa.**

Este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios<sup>6</sup>, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho *-iura novit curia-* y *-da mihi factum dabo tibi jus-* ("las y los jueces conocen el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>.**

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN**

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**CASILLA<sup>8</sup>.**

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora bien, toda vez que los agravios esgrimidos por los actores PESH, PVEM, MORENA y PT son similares y coincidentes, en tanto que los planteados por el PRI versan sobre diversas circunstancias, serán agrupadas de acuerdo al orden de las causales de nulidad de la elección previstas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral de Hidalgo, cuyo orden de estudio será el establecido en dicho numeral; sin que esto irroque afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>9</sup>

**OCTAVA. Caso concreto.**

**1. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código (Artículo 384 fracción II, del Código Electoral de la entidad**

El numeral en cita establece textualmente:

**"Artículo 384.** *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

...

*II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;..."*

Las casillas en las que afirman los actores se actualiza esta causal de nulidad son las siguientes:

Casillas impugnadas	
1.	1644 C1
2.	1645 C1
3.	1647 B
4.	1647 C1
5.	1650 C1
6.	1663 B

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Casillas impugnadas	
7.	1681 B
8.	1683 C1
9.	1687 B

La causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número XIX/97<sup>10</sup>, cuyo rubro es "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Por ende este Tribunal, debe analizarla atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de conformidad con el acta levantada en la casilla impugnada el día de la jornada electoral.

En tales documentos públicos, aparecen los espacios destinados para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los apartados correspondientes para expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a la casilla en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para el análisis de referida casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, se considera adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta, los

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, Tomo II, Tesis , páginas 1828 y 1829.

nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última de observaciones, en donde se deberá señalar si hubo corrimiento de funcionarios o si existió ausencia, y en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		OBSERVACIONES
1644 C1	Presidente	Carlos Jovanny Chávez Pérez	Presidente	Carlos Jovanny Chávez Pérez	* Los apellidos están invertidos ** Se encuentra en listado nominal	
	Secretario	Karen Itzel Rivera Ramírez	Secretario	Karen Itzel Rivera Ramírez		
	1er Escrutador	Ausencio López Zúñiga	Escrutador	<u>Ausencio Zúñiga López *</u>		
	2do Escrutador	Juan Carlos Rivera Trejo	Escrutador	<u>Diana Hernández Rojo **</u>		
	1er Suplente	Jaqueline Palmas González				
	2do Suplente	Rosalba Reséndiz Palmas				
	3er Suplente	Anabel Mazariegos Álvarez				
1645 C1	Presidente	Briseida García Labra	Presidente	Briseida García Labra	Se encuentra en listado nominal	
	Secretario	René Alfredo Trejo Plata	Secretario	<u>Rita Nicacia Trejo Reséndiz</u>		
	1er Escrutador	Lidia Nieto Alvarado	Escrutador	Lidia Nieto Alvarado		
	2do Escrutador	Juan Manuel Ledesma Vizuet	Escrutador	Juan Manuel Ledesma Visuett		
	1er Suplente	Martha Martínez Aparicio				
	2do Suplente	Gregoria Reséndiz Nava				
	3er Suplente	Antonieta Reséndiz Carbajal				
1647 B	Presidente	Aylyn Guadalupe Villalobos Roa	Presidente	<u>Marcela Villeda Ortiz</u>	Era primer suplente	
	Secretario	María Guadalupe Rojo Olivera	Secretario	María Guadalupe Rojo Olivera		
	1er Escrutador	Raquel Trejo Ramirez	Escrutador	Raquel Trejo Ramirez		
	2do Escrutador	Joenne Victoria Villeda Vega	Escrutador			
	1er Suplente	Marcela Villeda Ortiz				
	2do Suplente	Romualdo Rojo Zamorano				
	3er Suplente	Jorge Ignacio Trejo Ramirez				
1647 C1	Presidente	Raymundo Villalobos Roa	Presidente		Se encuentra en lista nominal de casilla 1647 B, pertenece a sección	
	Secretario	Oscar Brandon Sánchez Rubio	Secretario	Oscar Brandon Sánchez Rubio		
	1er Escrutador	Néstor Sánchez Cruz	Escrutador	Néstor Sánchez Cruz		
	2do Escrutador	Irma Villeda Cedro	Escrutador	<u>Macrina Aparicio García</u>		
	1er Suplente	Guadalupe Mateo Barrera				
	2do Suplente	Virginia Trejo Gómez				
	3er Suplente	Hortencia Roa Mimblera				
1650 C1	Presidente	Mayra Ramírez Ramírez	Presidente	Mayra Ramírez Ramírez		
	Secretario	Eduardo Vladimir Leal Esteves	Secretario	Eduardo Vladimir Leal Esteves		
	1er Escrutador	Yair Ozuki Reséndiz Sánchez	Escrutador	José Antonio Trejo Isidoro		
	2do Escrutador	José Antonio Trejo Isidoro	Escrutador	<u>Clemencia Martínez Martínez</u>		
	1er Suplente	Javier Labra Villeda				
	2do Suplente	Ángela Sánchez Franco				
	3er Suplente	Abigail Trejo González				



<b>1663 B</b>	Presidente	Yasmín Mendieta Pérez	Presidente	Amalia Pérez Contreras	Era primer suplente
	Secretario	Eneida Méndez Marcos	Secretario	Eneida Méndez Marcos	
	1er Escrutador	Saúl Pérez Elizalde	1er Escrutador	Edith Ponce Pérez	Era segundo escrutador
	2do Escrutador	Edith Ponce Pérez	2do Escrutador	Cecilia Pérez Ramírez	Era segundo suplente
	1er Suplente	Amalia Pérez Contreras			
	2do Suplente	Cecilia Pérez Ramírez			
	3er Suplente	Martín Mendieta Zúñiga			
<b>1681 B</b>	Presidente	Marcos Antonio Lora Lora	Presidente	<u>Lucia Trejo Martínez</u>	Se encuentra en listado nominal
	Secretario	Cecilia Nava Monroy	Secretario	Alfredo Labra Trejo	
	1er Escrutador	Alfredo Labra Trejo	1er Escrutador	Simplicio Labra Trejo	
	2do Escrutador	Simplicio Lora Trejo	2do Escrutador	Lucas Lora Trejo	
	1er Suplente	Edilberto Lora Trejo			
	2do Suplente	Lucas Lora Trejo			
	3er Suplente	Matías Lora Trejo			
<b>1683 C1</b>	Presidente	Arleth Reséndiz Meza	Presidente	Arleth Reséndiz Meza	
	Secretario	Laura Meza Martínez	Secretario	Laura Meza Martínez	
	1er Escrutador	Mariana Sánchez Trejo	1er Escrutador	Mariana Sánchez Trejo	
	2do Escrutador	Tania Lizbe5th López González	2do Escrutador	<u>Higinio Ramírez Villeda</u>	Era primer suplente
	1er Suplente	Higinio Ramírez Villeda			
	2do Suplente	Alejandra Trejo Franco			
	3er Suplente	Juan Ramos Reyes			
<b>1687 B</b>	Presidente	Rubí Esmeralda Ramírez Vega	Presidente	Josefina Ramírez Martínez	Era primer suplente
	Secretario	Juvencio Martínez Reséndiz	Secretario	Elizabeth Martínez Vega	
	1er Escrutador	Elizabeth Martínez Vega	1er Escrutador	<u>María Luisa Ramírez Martínez</u>	Se encuentra en lista nominal
	2do Escrutador	Beatriz Adriana Pérez Reséndiz	2do Escrutador	Leonarda Martínez Reséndiz	
	1er Suplente	Maria Josefina Ramírez Martínez			
	2do Suplente	Leonarda Martínez Reséndiz			
	3er Suplente	Ramiro Leal Franco			

Del cuadro inserto se aprecia que en las casillas **1644 C1, 1645 C1, 1647 C1, 1650 C1 y 1681 B**, que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 157 del Código Electoral de la entidad, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva; haciendo la precisión que respecto de la casilla 1644 C1 quien fungió como primer escrutador figura con los apellidos invertidos. Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto a dichas casillas.

Respecto de las casillas **1647 B**, **1663 B**, **1683 C1** y **1687 B**, del cuadro que antecede, se observa que ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sus lugares fueron cubiertos con los funcionarios suplentes presentes quienes fueron debidamente capacitados para desempeñar las funciones para la correcta recepción de la votación, tal como lo señala el procedimiento de integración que establece el artículo 157 del Código de la Materia; precisando que además en la casilla 1687 B quien fungió como Presidente aparece en el Encarte como primer escrutador; por tanto la irregularidad invocada por los partidos recurrentes, en el presente caso no se actualiza, declarándose **INFUNDADO** el agravio en estudio por lo que hace a estas casillas.

En cuanto a la casilla **1647 C1**, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor, en atención a los siguientes razonamientos:

De la lectura del cuadro de referencia, se aprecia que en la casilla de referencia, según lo asentado en el acta de la jornada electoral, se manifiesta que sólo estuvo integrada por el Secretario y por los dos escrutadores, sin que persona alguna fungiera o se designara como presidente de casilla.

Para el caso en comento, la ausencia del presidente de casilla durante el día de la jornada electoral, se traduce en una irregularidad grave, ya que conforme lo dispone el artículo 163 de la Ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla es el encargado de presidir los trabajos que en ella se realicen y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, a lo largo de la jornada electoral; recibir de los Consejos Municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación; como identificar a los electores; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio; retirar de la casilla a las personas que incurran en alteración grave del orden, que impidan la libre emisión del sufragio, que violen el secreto del voto, o que realicen actos de intimidación y violencia, o que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo; remitir los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Sin embargo, la falta del presidente de casilla, aun y cuando es una irregularidad grave, en el presente caso no es suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación recibida, toda vez que ante la presencia del secretario y de los dos escrutadores, es dable entender que conforme a una labor coordinada entre éstos,

suplieron válidamente la ausencia de aquél, e incluso necesariamente alguno de ellos asumió tal función.

A mayor abundamiento de la documentación electoral que obra en autos, del Acta de la Jornada Electoral, solamente se aprecia una anotación respecto de que inició la recepción de la votación tarde porque precisamente no llegó el Presidente, pero no se desprende incidente alguno que demuestre que por la ausencia del presidente de casilla se afectaron los resultados de la votación, por tanto en aras de privilegiar dichos resultados, lo procedente es confirmar los mismos; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XXXVI/2001, cuyo rubro es **"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA"**<sup>11</sup>

Concerniente a la casilla **1650 C1**, cabe señalar que su integración se hizo con una ciudadana de nombre CLEMENCIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ quien se desempeñó como Segunda Escrutadora; y de la búsqueda minuciosa en la lista nominal de electores de dicha sección, únicamente se encontró a una ciudadana de nombre CLEMENCIA MARTÍNEZ RAMÍREZ; no obstante, del Acta de Escrutinio y Cómputo y del Acta de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a la firma se aprecia un nombre legible como "Clemencia Martínez R." por lo que es dable inferir que se trata de la misma persona; lo anterior al advertir que la transcripción de los

---

<sup>11</sup>La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tutiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.

nombres obedece a un mismo patrón caligráfico, dando como resultado que una persona fue la encargada de llenar los datos en el acta, mientras que los funcionarios de casilla fueron quienes estamparon su firma de puño y letra, de ahí que al existir coincidencia con el nombre de Clemencia Martínez R, es inconcuso que se trate de la misma persona.

**2. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. (Artículo 384 fracción VII)**

El numeral en cita establece textualmente:

**"Artículo 384.** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;..."

Las casillas en las que afirman los actores se actualiza esta causal de nulidad son las siguientes:

Casillas impugnadas	
1	1640 B*
2	1675 B
3	1675 C1
4	1698 B

\* La casilla señalada por los recurrentes no pertenece a las secciones del municipio de Zimapán, motivo por el que no será objeto de análisis.

Señalando particularmente que la primer casilla no tiene hora de inicio y cierre, en tanto que las dos últimas no tienen hora de cierre.

Previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral del Estado guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

**"Artículo 17.** Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección..."

**"Artículo 154.** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciarán con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas."

**"Artículo 169.** La votación se cerrará a las 18:00 horas.

*Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

*Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado."*

**"Artículo 170.** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

*Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta correspondiente, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y Representantes.*

*En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

*I. Hora de cierre de la votación; y*

*II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas."*

**"Artículo 171.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla."

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias municipales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, dada la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus Sars Cov2 o Covid 19, la Jornada electoral tuvo verificativo el 18 de octubre del año en curso.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla. (salvo las circunstancias excepcionales del presente proceso electoral)
- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se da inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación de la materia, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince.

De lo anterior, deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 160 primer párrafo 1 del Código de la materia, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende

la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio (en el caso concreto el 18 de octubre), en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, pero la legislación electoral de la entidad no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.



También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 157 fracción VI del Código Electoral, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del IEEH, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1675 B	08:30	08:30	18:00 horas	
1675 C1	Inicio de instalación 07:30 hrs; termina instalación 08:10 hrs	---	--	Se presentaron escritos de protesta que no guardan relación con la causal.
1698 B	7:40	8:20	---	Se marca la opción "A las 6 pm ya no había electorado en la casilla"

Del cuadro antes inserto podemos apreciar con claridad que las casillas invocadas por esta causal de nulidad no se adecuan a lo establecido en la normativa, toda vez que si bien en dos actas de la jornada electoral existen espacios en blanco no implica que la votación se recibió fuera de la fecha establecida, sino que por cuestiones ajenas a la voluntad de los funcionarios de casilla o a su falta de experticia posiblemente no se llenaron esos rubros o bien, no se marcaron con la suficiente claridad los datos requeridos; sin omitir que en el acta de la jornada electoral de la casilla **1675 C1** se asentó que hubo escritos de protesta, se precisa que no guardan relación con la irregularidad invocada.

Mientras que respecto de la casilla **1698 B** claramente se observa del acta de la jornada electoral que si bien no se anotó la hora de cierre de la votación, si se eligió la opción "A las 6 pm ya no había electorado en la casilla"; motivos por los cuales los agravios esgrimidos al respecto son INFUNDADOS.

**3.- El partido político o candidato que en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento (Artículo 385 fracción IV del Código Electoral de Hidalgo)**

Para el análisis de la causal invocada, es menester señalar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>12</sup>.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando

<sup>12</sup>[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)

se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

Presupuestos procesales que están ampliamente desarrollados en la normativa local electoral de la que se desprende que está a cargo del INE al que de manera periódica los partidos políticos, candidatas o candidatos deben rendir información fiscal en torno al número de eventos, contrataciones o donaciones recibidas para la realización de sus actividades de promoción del voto.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

Además de lo expuesto también se requiere que la **vulneración sea grave y dolosa** consideradas como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>13</sup>.

Además de que como el resto de las causales de nulidad, se requiere que la misma sea determinante para el resultado de la votación o elección, que considerando lo previsto en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; situación que en el presente caso, una vez que se acredite de manera fehaciente, objetiva y material la irregularidad aducida, se colmaría tal presupuesto, dado el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar que data de 0.96 %.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.<sup>14</sup>

Aunado al aspecto temporal que requiere la causal en comento, debido a que la irregularidad denunciada debe ser en un momento específico del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña, que de conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

---

<sup>14</sup> En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

**Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.**

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**<sup>15</sup>, en su oportunidad, se dio vista a la

---

<sup>15</sup> **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que

Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Sin embargo a efecto de garantizar el acceso a la justicia de los recurrentes, este Tribunal hace el siguiente pronunciamiento al respecto.

Los partidos inconformes aducen que el candidato del PAN y PRD rebasó el tope de gastos de campaña, que ascendió a la cantidad de \$328,337.61 trescientos veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos 61/100 M. N., pero no formula ningún razonamiento lógico-jurídico del que se permita inferir como es que el candidato se excedió de esa cantidad, ya no expone el supuesto factico concreto que contrastado con la normativa de la materia actualiza la causal de nulidad invocada; por tanto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PANALH son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

Máxime que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éste quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

---

fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

**3.- Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley. (Artículo 385 fracción V del Código Electoral de Hidalgo)**

Argumenta el PRI que el candidato del PAN y PRD contrato de manera indebida los servicios de una radiodifusora ajena al Estado de Hidalgo que no está reconocida por el INE o IEEH, la cual utilizó para hacerse propaganda a través de internet, ya que sostuvo una entrevista con el medio digital "Zona Radio 105.3 FM" que conduce el periodista Joaquín Aragón Rivera el pasado ocho de septiembre, con una duración aproximada de cuarenta y tres minutos con treinta y cinco segundos, con lo cual se genera inequidad en la contienda, ya que actualmente la redes sociales tienen mayor difusión; por lo que tener una entrevista de esa duración implica una inequidad en la contienda transgrediendo el principio de legalidad.

Ciertamente como lo menciona el actor, el tiempo de radio y televisión que cada uno de los partidos políticos, candidatas o candidatos está regido por las disposiciones del INE, particularmente por las directrices marcadas por el artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

**"Artículo 41.- ...**

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable..."

Así mismo los artículos 278 y 338 del Código Estatal señalan que:

**"Artículo 278.** El Instituto Estatal Electoral, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."



**"Artículo 338.** *En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, el Instituto Estatal Electoral informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral."*

Como puede apreciarse de los dispositivos legales antes citados, al igual que el tema de rebase del tope de gastos de campaña, se trata de una de las prerrogativas de los partidos y candidatos cuya vigilancia está a cargo del INE a través de los informes periódicos a la unidad de Fiscalización, en donde luego de analizar los tiempos de promoción asignados a cada instituto político determina si las conductas de los participantes electorales son o no constitutivas de infracción a la ley electoral.

Sin embargo, a fin de dar contestación a las argumentaciones del recurrente por parte del este Tribunal, se considera que su agravio es INOPERANTE, en virtud de que el actor se constriñe a enunciar una entrevista difundida en la red social Facebook, el nombre del conductor, al parecer la frecuencia de radio, su duración y los temas abordados por el candidato, pero de su escrito recursal no se obtiene algún elemento objetivo y razonable para presumir que el candidato del PAN y PRD llevo a cabo la contratación de dicho servicio al margen de las disposiciones legales de la materia, pues ni siquiera aportó alguna probanza que demuestre que se trata de una radiodifusora debidamente constituida y registrada ante la autoridad competente, pues lo que a simple vista se ve de las pruebas aportadas es una grabación ciertamente de una entrevista al candidato pero no que por tal conversación se haya celebrado algún convenio o contrato para su publicación, ni la legal conformación de la una institución privada o pública dedicada a la transmisión de eventos utilizando una frecuencia de radio o canal de televisión.

Lo anterior, sin soslayar que la irregularidad denunciada es competencia exclusiva del INE, en donde, en todo caso el actor debió haber presentado y agotado el procedimiento respectivo para verificar la existencia o no de la anomalía reportada, por lo que, la determinación que este Tribunal adopte al respecto se encuentra sub judice a la conclusión a la que arribe la autoridad administrativa electoral.

Sin pasar desapercibido la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**4.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos en las campañas (Artículo 385 fracción VI del Código Electoral de Hidalgo)**

Sobre la causal de nulidad invocada por los inconformes, es menester señalar el precepto legal que la contiene:

**"Artículo 385.** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

...

*VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas..."*

Los actores PESH, PVEM, MORENA y PT afirman que el candidato del PAN y PRD infringió tal normativa porque su hermano Erick Marte Rivera Villanueva fue alcalde del citado municipio, en tanto que diverso hermano Emir Alexis Rivera Villanueva fue integrante del Concejo Interino, presume el destino de recursos públicos para la promoción y propaganda del ahora candidato ganador. Sustentando su aseveración únicamente en una nota periodística.

Por su parte el PRI afirma que el candidato electo durante la entrevista que se le realizó vía internet por un periodista de diversa entidad federativa, en repetidas ocasiones empleo la palabra "Pueblo Mágico" para realizar propaganda a su favor, pero que al ser un programa operado por la SECTUR implícitamente conlleva la utilización de recursos federales para generarse publicidad, la difusión de obra pública a cargo de la STC y la existencia de una unidad de maquinaria pesada con logotipos del PAN, circunstancias cuyo propósito fue consolidar la permanencia del partido e incidir en la contienda; por lo que tomando en cuenta que actualmente la ciudadanía de Zimapán tienen más acceso a internet fue una circunstancia determinante para el resultado de la elección.

Argumentos que carecen de medio probatorio idóneo, objetivo, suficiente, pertinente y oportuno para tener por ciertas las afirmaciones de los recurrentes, debido a que sus agravios se limitan a referir presuntas irregularidades cometidas por el candidato ahora electo, pero no aportan el sustento probatorio para que este Tribunal pueda examinar la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

Esto porque solamente, en el primer caso se allega una nota periodística, misma que de explorado derecho los recurrentes conocen que es insuficiente para acreditar una causal de nulidad de gran impacto como la invocada, la cual requiere de una acreditación plena, objetiva y material para llegar a la pretensión de los inconformes. Aunado a que también tal circunstancia forma parte del aspecto de fiscalización que está a cargo de la unidad respectiva del INE, quien si como lo sostienen los recurrentes, al resolver los Procedimientos legales diseñados para ello, determinará la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

Para lo cual debe tomarse en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro y texto "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"<sup>17</sup>

En tanto que las diversas alegaciones, solamente se pretenden acreditar con pruebas técnicas consistentes en videos contenidos en discos ópticos y la constatación de su existencia mediante Oficialías Electorales solicitadas y desahogadas por los funcionarios electorales del Consejo Municipal que también a su decir fueron interpuestas las quejas ante la autoridad electoral, cuyas resoluciones están pendientes de emisión, en las que se hicieron constar la existencia de posiblemente actos por parte de personajes donde se hace alusión a los ahora partidos políticos que resultaron ganadores de la elección, pero de los argumentos esgrimidos no se obtienen aquellos elementos circunstanciales esenciales para que la autoridad se encuentre en condiciones de examinar la conducta irregular aducida.

Máxime que como lo refieren los actores, la calificación de tales conductas está sujeta a las resoluciones que en su caso emita la autoridad administrativa electoral en la eventualidad de que los actores hubiesen interpuestos sus quejas correspondientes dentro de la etapa correspondiente del proceso electoral, pues no debe perderse de vista que uno de los principios que rige en materia electoral es el de definitividad, a través del cual se dota de certeza y firmeza a cada una de las etapas del proceso electoral con el objetivo de que los participantes en la contienda y ciudadanos tengan seguridad de la legalidad de los comicios; por tanto, traer a colación presuntas violaciones realizadas durante la etapa de preparación de las elecciones sin haber agotado el procedimiento expresamente establecido para someter a la decisión jurisdiccional y en respeto a la garantía de audiencia y acceso a la justicia los hechos que desde el punto de vista del actor son violatorios de la normatividad electoral, implicaría inobservar dicho principio y sobre todo negar el acceso a la tutela judicial efectiva al presunto infractor, pues estimar acreditadas las circunstancias invocadas sin respetar el debido proceso al denunciado conlleva una violación a ese derecho fundamental.

---

<sup>17</sup> Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Al respecto, tiene aplicación la tesis XL/99 de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**<sup>18</sup>

Además de la diversa Jurisprudencia 38/2013 **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**<sup>19</sup>

Por tanto, al haber incumplido los actores con la carga probatoria que les impone el numeral 360<sup>20</sup> del Código de la materia, lo procedente es determinar INFUNDADOS sus agravios al respecto.

---

<sup>18</sup> Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>19</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

<sup>20</sup> **Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**5.- Nulidad de la elección por violaciones sustanciales generalizadas en la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación (artículo 385 fracción VII del Código electoral)**

Las irregularidades invocadas por los partidos acores PESH, PVEM, MORENA y PT que se encuadran dentro de dicha causal se hace consistir en:

- a) Que existió violación recurrente a los principios en materia electoral;
- b) Que la Consejera Presidenta del IEEH incurrió en omisión por no haber solicitado el apoyo de la Guardia Nacional a pesar del ambiente hostil que se vivía en el municipio;
- c) Que se violentaron sus derechos porque no fueron atendidas sus peticiones con oportunidad, tal es el caso de haber solicitado el recuento total de votos el día de la Jornada Electoral;
- d) Que fue arbitraria la decisión de suspender la sesión de cómputo municipal y efectuar el cambio de sede del Consejo Municipal junto con el traslado de los paquetes electorales;
- e) Que el recuento total de los votos realizado por el Consejo Municipal en su nueva sede, se realizó fuera del plazo señalado por el artículo 200 fracción I inciso b) de Código de la materia;
- f) Que en la sesión recuento total de los votos hubo intervención de representantes del partido MC cuando no estaban acreditados ante el Consejo Municipal;
- g) Que en el recuento total de la votación quienes fungieron como representantes del PAN y PRD fueron funcionarios del Ayuntamiento, lo cual generó inequidad en la contienda;
- h) Que no se le entregaron las copias de las actas de la jornada electoral ni las actas de las sesiones que se realizaron con motivo del recuento total y parcial de los votos;  
y
- i) Que las irregularidades antes señaladas que son determinantes por el escaso margen de diferencia entre el partido que ocupó el primer y segundo lugar.

Para sustentar las anteriores irregularidades, los inconformes aportan una copia simple donde solicitan el recuento total de la votación después de la conclusión de la jornada electoral; una petición a la Consejera Presidenta del IEEH para que solicite

apoyo a la Guardia Nacional en virtud de las condiciones de inseguridad que se suscitaban en el Consejo Municipal con posterioridad a la jornada electoral; las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas.

Además también se tomarán en consideración las remitidas por la autoridad responsable en su informe justificado, consistente en actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas, actas de cómputo originadas con motivo de los recuentos parcial y total realizados y los acuerdos emitidos por el Consejo General con motivo de la situación de inseguridad a la que estaban expuestos los funcionarios y paquetes electorales en dicho municipio.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361<sup>21</sup>, del Código Electoral.

<sup>21</sup> **Artículo 357.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

**I. Documentales Públicas;** Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

a. Las actas de la Jornada Electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b. Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y

d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**II. Documentales Privadas:** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

**III. Técnicas:** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

**IV. Presuncional Legal y Humana**

**V. Instrumental de Actuaciones;**

**VI. La Confesional y la Testimonial:** También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

**VII. Inspección Judicial y Pericial:** Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**"Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

**II.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

**III.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por su parte las presuntas violaciones invocadas por el PRI que se engloban en este apartado consisten en:

- a) Que existió una violación reiterada a los principios constitucionales;
- b) Que existió violencia de género en contra de su representante propietaria ante el Consejo Municipal por haber sido objeto de amenazas a través de una red social, resultando beneficiado el candidato del PAN;
- c) Que la permanencia de los mensajes electorales en las redes sociales constituyen actos irregulares que beneficiaron al candidato ganador;

Motivos de disenso que apoya en diversas oficialías electorales solicitadas y realizadas al y por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, donde se constata la existencia publicaciones en redes sociales por el ahora candidato electo antes de la aprobación de las planillas; la existencia de una retroexcavadora que tiene banderas del PAN; uso de propaganda en obra y espacios públicos; respecto de número de personas en la brigada del candidato en eventos públicos; de un grupo de personas en las aproximaciones de una lona que tiene un mensaje de agradecimiento al ex alcalde Erick Marte Rivera; de links electrónicos donde se aprecia a un grupo de personas, de las que una es identificado como el dirigente nacional del PAN quien expone un discurso y se aprecia personas con logotipos del PAN; respecto de lo observado en un DVD donde se aprecia un video de corta duración con vehículos y personas utilizando el logotipo del PAN.

Al igual hace referencia a cuatro escritos en los que afirma interpuso recursos de queja ante la autoridad administrativas electoral con motivo de las irregularidades antes descritas.

Además de diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos en los que se observan las imágenes de personas o caricaturas haciendo sátira respecto de los partidos políticos contendientes en el proceso comicial; videos en los que se promociona el turismo en Zimapán y mensajes propagandísticos por el ahora candidato electo.

Y un acuse de recibo de quince de octubre, de un escrito de queja presentado por Dulce Maria Muñiz Martínez en su carácter de candidata del PRI en contra de Luis Enrique Vega Callejas por conductas que considera como violencia de género.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357

y 361<sup>22</sup>, del Código Electoral.

La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, que dispone:

**"Artículo 385.** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

...

**VII.** *El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos..."*

Causal que requiere para su actualización la satisfacción de los siguientes presupuestos:

<sup>22</sup> **Artículo 357.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

**I.** Documentales Públicas; Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

a. Las actas de la Jornada Electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b. Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y

d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**II.** Documentales Privadas: Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

**III.** Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

**IV.** Presuncional Legal y Humana

**V.** Instrumental de Actuaciones;

**VI.** La Confesional y la Testimonial: También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

**VII.** Inspección Judicial y Pericial: Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**"Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

**II.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

**III.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



- a) Que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales;
- b) Que éstas hayan sido cometidas durante la jornada electoral;
- c) Que estén plenamente acreditadas; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En este punto resulta aplicable la Tesis XXXVIII/2008, de rubro **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"**<sup>23</sup>

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el

---

<sup>23</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, estima que las conductas denunciadas no se acreditan plenamente debido a que el material probatorio no reviste la eficacia, e idoneidad suficiente, debido a que sus alegatos emanan de apreciaciones subjetivas o incluso causas inexistentes, tal es el caso de los esgrimidos en relación a la parcial actuación de los funcionarios para no acordar su petición de recuento total de la votación ni ejercer sus atribuciones para garantizar la seguridad del personal y documentación electoral, ya que de las propias constancias del expediente, se advierte que en el Consejo Municipal Electoral de Zimapán se realizó el conteo total de la votación recibida en las casillas con motivo de la diferencia resultante entre los partidos que ocupaban el primer y segundo lugar; por tanto, su planteamiento resulta INATENDIBLE dado que se atendió a su pretensión.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la sesión de cómputo municipal hubiere iniciado el veintiuno de octubre y concluido hasta el veinticinco siguiente, es decir fuera del plazo establecido en el numeral 200 fracción I inciso b) del Código de la materia, pues como lo afirman los recurrentes, las situaciones extraordinarias de inseguridad e incertidumbre política en el municipio propició la toma de decisiones extraordinarias, no solo en esta etapa del proceso electoral, sino, como es del conocimiento público, en todo el desarrollo del mismo en atención a la emergencia sanitaria que se vive en el mundo entero y que tuvo repercusiones en el Proceso Electoral actual.

Lo mismo ocurre en el sentido de no haber solicitado apoyo a la Guardia Nacional para el resguardo de los paquetes electorales, en razón de que constan en el expediente los acuerdos del Consejo General del IEHH (IEEH/CG/327/2020 y IEEH/CG/328/2020, aprobados por unanimidad) en los que se adoptaron las

medidas necesarias, idóneas y pertinentes para salvaguardar no solo al personal sino también la documentación electoral, mediante el cambio de funcionarios y sede del Consejo Municipal garantiza de la manera más alta posible la certeza de los resultados de la votación.

En este punto, también destaca que no le irroga perjuicio la presencia de representantes del partido MC durante las mesas de trabajo de recuento total de la votación, debido a que la presencia de más personas observando el desarrollo del recuento genera que esté más vigilado por diversos institutos políticos a fin de que no se cometan irregularidades que beneficien a alguno de los contendientes.

Igual suerte se sigue en cuanto a que servidores públicos del Ayuntamiento participaron en el recuento de los votos y que con ello hubo inequidad en la contienda; hecho que en primer término no se corrobora en virtud de que no señala a que servidores públicos se refiere ni las presuntas actividades desempeñadas por cada uno; lo cual constituye un requisito esencial para un análisis de la irregularidad en comento, pues al no contar con esos elementos circunstanciales se imposibilita a la autoridad examinar la conducta en contraste con la normativa electoral. Aunado a que por la etapa en la que presuntamente sucedió, no se generaría inequidad en la contienda, en virtud de que la recepción de la votación se había materializado y concluido el dieciocho de octubre, por lo que las diligencias desarrolladas estaban encaminadas únicamente al recuento de los votos, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

Lo mismo ocurre respecto de la falta de entrega de documentación solicitada al Consejo Municipal y Secretaria Ejecutiva del IEEH, pues si bien no se le exige exponer la utilidad de los mismos para su pretensión, también imposibilita a esta autoridad analizar dicha negativa a la luz de sus derechos fundamentales, debido a que no exponen las razones, circunstancias o consecuencias provocadas con motivo de la no expedición de los documentos solicitados.

Tocante al hecho denunciado por el PRI consistente en la permanencia en las redes sociales, de los anuncios publicitarios y propaganda del candidato electo y de sus hermanos como ex alcalde del municipio y ex integrante del Concejo Interino, en donde se hace alusión implícita a la permanencia del PAN y el presunto destino y utilización de recursos públicos para la difusión de tales mensajes, debe señalarse que la publicación de anuncios propagandísticos en las redes sociales a través de internet no puede sujetarse a los mismos procedimientos establecidos que los emitidos en la radio y televisión debido a que éstos últimos están regulados y supervisados por la unidad especializada del INE (desde su contratación, regulación y duración al aire) en tanto que los anuncios en plataformas digitales a través de la

red de redes, conlleva la obligación del Estado de respetar el derecho a la libertad de expresión y por ende no encuentra la misma regulación para la difusión de mensajes publicitarios o propagandísticos a favor o en contra de determinada persona o institución, pues el destinatario final es quien tiene la decisión de continuar observando los mensajes o bien eliminarlos de su lista de preferencias, de su cuenta personal o dispositivo electrónico y en tratándose de procesos electorales el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 17/2016, de rubro **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**<sup>24</sup>

Finalmente, relativo a los hechos denunciados a través de las oficialías electorales y recurso de queja presentados ante la autoridad electoral, debe señalarse que uno de los principios que rige en materia electoral es el de definitividad, a través del cual se dota de certeza y firmeza a cada una de las etapas del proceso electoral con el objetivo de que los participantes en la contienda y ciudadanos tengan seguridad de la legalidad de los comicios; por tanto, traer a colación presuntas violaciones realizadas durante la etapa de preparación de las elecciones sin haber agotado el procedimiento expresamente establecido para someter a la decisión jurisdiccional y en respeto a la garantía de audiencia y acceso a la justicia los hechos que desde el punto de vista del actor son violatorios de la normatividad electoral, implicaría inobservar dicho principio y sobre todo negar el acceso a la tutela judicial efectiva al presunto infractor, pues estimar acreditadas las circunstancias invocadas sin respetar el debido proceso al denunciado conlleva una violación a ese derecho fundamental.

Máxime que la autoridad responsable señala en su informe justificado que dichos procedimientos se encuentran en etapa de radicación en los que, hasta esa fecha no se había realizado pronunciamiento alguno respecto de su admisión o desechamiento.

---

<sup>24</sup> De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Al respecto, tiene aplicación la tesis XL/99 de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"** <sup>25</sup>

Por lo que tener por acreditadas esas conductas sin tener la certeza de que constituyen infracciones a la ley electoral, es ignorar el procedimiento establecido para tal fin y trastocar el principio de presunción de inocencia que en favor del presunto infractor debe observarse en tratándose del derecho electoral sancionador.

Además de resultar aplicable la tesis En este punto resulta aplicable la Tesis XXXVIII/2008, de rubro **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"**<sup>26</sup>

Así las cosas, al no estar suficientemente acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades denunciadas por los actores, es innecesario abordar el tema de la determinancia que expresamente se contiene en la causal de nulidad invocada, pues a pesar de que opera la presunción legal en virtud de que la diferencia entre el partido político que resultó triunfador y el que ocupó el segundo lugar es de 0.96%,

---

<sup>25</sup> <sup>25</sup> Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>26</sup> Op. Cit.

es decir menos del 5% señalado por la ley, sin embargo, al no actualizarse las causal de nulidad se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos.

### 3. Efectos

Expuesto lo anterior, considerando que no se encuentra acreditados los motivos de inconformidad expresados por cada uno de los impetrantes, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**Notifíquese** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.